



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00382/2023

Modelo: N11600
C/ JOAN LLUÍS ESTELRICH N° 10
Teléfono: 971729591-971715329 Fax: 971715127
Correo electrónico:

Equipo/usuario: IS4

N.I.G: 07040 45 3 2020 0000372
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000037 /2020 /
Sobre: INDEMINIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD
De D/Dª: ██████████
Abogado: ██████████
Procurador D./Dª: ██████████
Contra D./Dª AJUNTAMENT DE SANTA EULARIA DES RIU
Abogado: ██████████
Procurador D./Dª ██████████

SENTENCIA núm. 382/2023

En Palma de Mallorca a, nueve de agosto de dos mil veintitres.

Vistos por mi, D^a. Cristina Pancorbo Colomo, Juez sustituto en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Palma, los presentes autos de **Procedimiento Ordinario n° 37/2020** siendo recurrente la entidad ██████████ representada en autos por el procurador D./Dª. ██████████ y asistido del Letrado D./Dª. ██████████ contra el **AYUNTAMIENTO DE SANTA EULÀRIA DEL RIU (IBIZA)** representada en autos por el procurador D./Dª. ██████████ y asistido del letrado D./Dª. ██████████ sobre **responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas**, ha recaído la presente resolución en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 11 de marzo de 2020 el procurador D. Miguel Ferragut en la representación que ostenta, formuló recurso contra la desestimación presunta de la reclamación patrimonial de fecha 24/4/2019 presentada ante el Ayuntamiento de Santa Eulària del Riu.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración el expediente administrativo.

TERCERO.- Aportado el expediente administrativo, por la parte actora se presentó demanda conforme a las prescripciones legales.

Por el abogado de la Administración demandada se contestó a la demanda oponiéndose a la misma por ser la resolución ajustada a derecho.

CUARTO.- Practicada la prueba propuesta y admitida por ambas partes, presentaron escrito de conclusiones y quedaron las actuaciones vistas para dictar Providencia que declara concluso el pleito para dictar sentencia; una vez dictada, es el momento procesal oportuno para dictar esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL PROCESO Y CUANTIA.

Es la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado pro la descalificación de la parcela propiedad de la recurrente sita en la Urbanización Roca Llisa de Ibiza realizada mediante la aplicación del artículo 9 y Anexo B) de la Ley 4/2008 por el que se amplía el ámbito de aplicación del ANEI de Roca Llisa.

Se fija la cuantía en 1.791.369,87 euros.

SEGUNDO.- POSICIONES DE LAS PARTES.

La recurrente es propietaria de un apareclea de terreno procedente de la Urbanización Roca Llisa sita en el término municipal de Santa Eulària del Riu. La finca estaba calificada, parte como suelo urbano con la calificación de unifamiliar 6 (U6), y otra parte, y como espacio libre público (61 a). Como consecuencia de la aprobación de la Ley 4/2008 fue descalificada y se volvió a calificar como terreno ANEI, a raíz de la nueva calificación se interpuso demanda de reclamación patrimonial contra la CAIB dictandose sentencia por el TSJ de fecha 18/5/2016 que condeno a la Comunidad Autónoma a indemnizar a la recurrente por la descalificación de los terrenos en la suma de 1.854.813,47 euros equivalente a la diferencia entre el valor del suelo en su situación de origen y en el valor que le correspondería si estuviera terminada la actuación multiplicada por el porcentaje de ejecución (50,87%).



En la sentencia se recoge en uno de sus Fundamentos de derecho que la responsabilidad del incumplimiento es del Ayuntamiento porque el sistema de gestión fue de cooperación correspondiendo al Ayuntamiento impulsar la urbanización, por lo que ha incumplido con la ejecución de la obra en los plazos establecidos y el incumplimiento debe imputarse al consistorio. La sentencia fue recurrida en casación dictándose STS 3/7/2018 declarando que no había lugar al recurso de casación.

En consecuencia, entiende que las sentencias constituyen cosa juzgada material que en ellas se establece la responsabilidad de la demandada, concurriendo todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia para atribuir la responsabilidad patrimonial.

La Administración demandada se opone a la demanda, alega la excepción de cosa juzgada material en su efecto negativo, la prescripción de la acción, la ausencia de responsabilidad por parte de la demandada, subsidiariamente, concurrencia de responsabilidad de las administraciones, CAIB y Ayuntamiento, y subsidiariamente concurrencia de la Asociación administrativa de cooperación.

TERCERO.- EXCEPCION DE COSA JUZGADA MATERIAL EN SU VERTIENTE NEGATIVA.

La parte demandada con carácter previo a entrar en el fondo del asunto alega la excepción de cosa juzgada material en su vertiente negativa argumentando que se dirige a evitar la repetición de litigios cuando ya se ha decidido pro una sentencia firme sobre el fondo del asunto e impedir que vuelva a plantearse la misma cuestión y en este sentido para que ello ocurra de darse la triple identidad: identidad subjetiva, que en el presente caso no se da al tratarse de dos Administraciones distintas, CAIB y Ayuntamiento, pero si concurre en el sentido de que la posición jurídica y la titularidad de la relación es idéntica; identidad objetiva, aunque los hechos no son idénticos, el título jurídico y lo que se pide es lo mismo y, finalmente, identidad de la causa de pedir, lo que también concurre porque los hechos relevantes de la misma son idénticos a los que motivaron la STSJIB, siendo la pretensión la misma.

Por su parte el recurrente rechaza la concurrencia de la cosa juzgada material en dicha vertiente, considera que existe identidad subjetiva pero no identidad objetiva ni causa de pedir, porque en el primer procedimiento resuelto por STSJIB 18/5/2016 y confirmada por el STS 3/6/2018 la causa de pedir

se fundamentaba en el cambio legislativo derivado de la aprobación de la Ley 4/2008 y la consiguiente descalificación de los terrenos propiedad de la recurrente siendo la demanda de indemnización de daños y perjuicios por dicho motivo y este procedimiento es la imputación directa por parte del TSJ de la responsabilidad de la demandada por no haber ejecutado las obras de urbanización en plazo lo que llevó a rebajar la indemnización fijada en la sentencia en el 50,87% del valor de tasación de los terrenos urbanizados, y la demanda es de responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento anormal o normal de los servicios públicos.

Sobre esta cuestión ya se pronunció este juzgado en otro procedimiento iniciado como consecuencia de la STSJIB de 18/5/2016 y que afectó a los terrenos que formaban parte de la Urbanización Roca LLisa y que se vieron afectados por el cambio legislativo llevado a cabo por la Ley de 4/2008 sobre la que se pronunció la Sala, de la misma forma en dicho procedimiento se ejercitaba una acción de responsabilidad patrimonial contra la demandada y al respecto esta juzgadora comparte los argumentos recogidos en la sentencia 264/2021 de 24/5/2021, no existe identidad subjetiva de las partes ni calidad en la que intervienen, puesto que una lo es en su calidad de órgano legislativo legislativa y la otra (Ayuntamiento) como ejecutora de un proyecto de urbanización con base en la normativa correspondiente y tampoco existe identidad de causa d pedir aunque se art del contenido de la sentencia de la Sala de constante mención, porque la acción nace en relación con la ejecución del sistema de cooperación para la urbanización de los terrenos y, como apunta la recurrente su acción se basa en la inactividad de la Administración porque de haber ejecutado las obras en plazo no se hubiera producido el desenlace.

Así pues, la cusa de inadmisibilidad no puede prosperar.

CUARTO.- PRESCRIPCION DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD.

Alega la demandada la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial habida cuenta que al tratarse de los mismos hechos y causa petendi que en el procedimiento seguido contra la CAIB, el dies a quo se iniciará desde la descalificación legislativa, ya que no se ha visto interrumpida porque la acción contra el cambio legislativo se ejerció contra otra administración y no se expresó voluntad alguna de ejercitar la acción de responsabilidad contra el Ayuntamiento y hasta que se dictó la STSJIB n° 269 la recurrente no ha hecho nada contra la demandada dejando transcurrir más de diez años desde la publicación de la ley.



La recurrente se opone argumentando que la reclamación de responsabilidad se interpone ante al Ayuntamiento el 24/4/2019 con lo que se cumple con el plazo del artículo 67 LPAC ya que la causa de pedir en este procedimiento queda definida por la sentencia del TSJ ya que era imposible plantear una demandada de responsabilidad pro un acto legislativo contra el Ayuntamiento, por lo que la demanda se interponer dentro del año a contar desde la firmeza de la sentencia, no pudiéndose poner las demandas de forma simultánea al estar interrelacionadas; además el artículo 142.4 Ley 30/1992 establece el plazo de un año cuando la lesión tenga su origen en la anulación de actos o disposiciones por ser contrarios al ordenamiento jurídico.

En relación con esta cuestión, estando los autos conclusos para dictar sentencia, la demandada aportó una sentencia del TSJIB de fecha 12/7/2022 en la que se resuelve sobre la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial en un asunto semejante al presente en la misma urbanización y como consecuencia de la desclasificación de la parcela de autos realizada por la Ley 4/2008 pro el que se amplía el ámbito de aplicación del ANEI en Roca LLisa. Dicha documental debe ser admitida al amparo del artículo 56.4 LRJCA en relación con el artículo 271 LEC que autoriza la presentación de resoluciones judiciales dictadas o notificadas en fecha no anterior al momento de formular conclusiones y siempre que pudieran ser condicionantes o decisivas para resolver en primera instancia o en cualquier otro recurso; en el presente caso, si bien la sentencia no es decisiva ciertamente puede condicionar la presente resolución al establecer el criterio de la Sala y en aras a evitar sentencias contradictorias, sin perjuicio de la independencia de que goza esta juzgadora si no estuviera de acuerdo con el criterio de la Sala cuya sentencia no es firme.

Sentando lo anterior, y tras analizar la sentencia del TSJ esta juzgadora comparte dicho criterio y es que en el presente caso no se anula la disposición contenida en la Ley 4/2008 ni la misma ley sino que en base al artículo 30.a de la Ley 8/2007 de 28 de mayo del Suelo considera que hay derecho a indemnización por las lesiones en los bienes y derechos en los supuestos que se prevén y, además la acción que se ejercita lo es como consecuencia de no haberse cumplido los plazos de ejecución de la obra, que se regía por el sistema de cooperación, antes de que se produjera la desclasificación y con la entrada en vigor de la Ley 4/2008 podría haber ejercitado la acción de responsabilidad patrimonial.

Por otro lado, el artículo 67 establece que el plazo se inicia desde la producción del hecho o del acto que motive la

indemnización o de manifestarse su efecto lesivo y se empieza a computar desde que la acción pudo efectivamente ejercitarse y tuvo conocimiento del resultado lesivo de forma y manera que es posible un ejercicio tardío de la acción.

Así pues, no es aplicable el artículo 142.4 porque, como se ha razonado en párrafos anteriores no se ha anulado disposición ni norma alguna; por otro lado, el daño era cuantificable porque en la prueba aportada en el procedimiento de constante mención así se hizo con una prueba pericial que ha servido de soporte para dictar sentencia por el TSJ y sirve de soporte en el presente procedimiento y dicha reclamación no puede suspender la prescripción porque se basa en distintos títulos de pedir y distinta imputación de responsabilidad, por lo tanto la acción ha prescrito con creces.

En consecuencia con lo razonado, la demanda debe ser desestimada.

QUINTO.- COSTAS.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, sin imposición de costas por considerar que existían dudas de derecho sobre las cuestiones planteadas.

FALLO

DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO la causa de inadmisibilidad del artículo 69.d) LRJCA.

DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO LA DEMANDA presentada por el procurador D./D^a. [REDACTED] en representación de la entidad [REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO DE SANTA EULÀRIA DEL RIU (IBIZA)**, en consecuencia **CONFIRMAR** la desestimación presunta de la reclamación patrimonial de fecha 24/4/2019 presentada ante el Ayuntamiento de Santa Eulària del Riu, sin imposición de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes e indíquese que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

